

## ANEXO IV

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación, de tractores y maquinaria para obras y servicios.

a) Vehículos que en la actualidad se hallan matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

b) Vehículos que en la actualidad se encuentren en posesión de autorización para circular por vías públicas:

Durante el mes en que caduque la autorización.

c) Vehículos que, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, no estén matriculados ni tengan autorización y que, con arreglo a la nueva normativa, deban matricularse o sus titulares deseen hacerlo:

Durante los primeros seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.

El titular de más de un vehículo especial que deba ser matriculado podrá solicitar la matriculación de la totalidad de los mismos en el período que corresponda al primero de ellos.

## ANEXO V

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación de vehículos y aparatos agrícolas.

Tractores y maquinaria actualmente matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta Orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

El titular de más de un vehículo agrícola podrá presentar la solicitud de matriculación para cada uno de ellos en la fecha que le corresponda, según los plazos establecidos, o todas acumuladas al inscribir el de número de terminación de matrícula más bajo.

Cuando haya que matricular además otras máquinas que antes no fueran de inscripción obligatoria, deberán ser acumuladas en la forma descrita en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos señalados, la matriculación dejará de ser gratuita.

11137

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas Postales Especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarenta y cuatro, tres, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas, parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del cincuenta por ciento que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:

	Pesetas
Hasta 50 gramos de peso .....	1,00
De más de 50 gramos hasta 100 gramos .....	1,50
De más de 100 gramos hasta 250 gramos .....	3,00
De más de 250 gramos hasta 500 gramos .....	7,00
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos .....	12,50
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos .....	22,50
Por cada 1.000 gramos más o fracción .....	10,00

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

11138

CORRECCION de erratas del Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1977, páginas 6212 a 6214, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, a), donde dice: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su disposición exija especiales medidas de control», debe decir: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su dispensación exija especiales medidas de control».

En el artículo 9.º, uno, donde dice: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad», debe decir: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad».

En el artículo 15, uno, donde dice: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...», debe decir: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...».

11139

ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se determina el destino del recargo por mora de las cuotas de la Seguridad Social ingresadas fuera de plazo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 dispone que las cuotas que se ingresen fuera

de plazo tendrán un recargo del 10 o del 20 por 100, según se ingresen dentro del mes siguiente al plazo de ingreso voluntario o una vez transcurrido dicho mes.

Por su parte, el artículo 48, número 3, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que el recargo por mora se destinará a los fines actualmente previstos en las disposiciones que regulan su aplicación. Se remite así la mencionada Orden ministerial a una serie de disposiciones correspondientes a una etapa de la previsión social que fue superada por la publicación de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963. Desde esta óptica, se hace ineludible reconsiderar la distribución que debe hacerse de los ingresos obtenidos en concepto de recargo por mora, en base a un doble criterio. Primero, que dichos ingresos deben afectarse a fines propios de Seguridad Social. Segundo, que su peculiar origen aconseja aplicarlos al perfeccionamiento de los servicios de vigilancia y control de la cotización, especialmente tras la creación del Fondo de Garantía Salarial, que impone, como presupuesto ineludible de su funcionamiento, un efectivo control del cumplimiento por parte de las Empresas de sus obligaciones económicas respecto de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 4.1, b), de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El importe del recargo por mora establecido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 que abonen las Empresas por los ingresos de cuotas efectuados fuera de plazo será distribuido, deducidos los gastos de administración, por la correspondiente Entidad gestora en la siguiente forma:

1. Para la Mutualidad de la Previsión, el mismo porcentaje destinado en la actualidad a tal finalidad.
2. Para hacer frente a los gastos y atenciones derivados de la actividad de vigilancia e inspección, el resto de lo recaudado por recargo por mora.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**11140** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de «Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos».*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de «Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos», y

Resultando que con fecha 16 de abril de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Secretario general de la Organización Sindical, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes el día 30 de marzo de 1977, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación reglamentaria.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciem-

bre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, si bien con referencia a la fecha de entrada en vigor del descanso vacacional señalado en el artículo 4.º del Convenio de referencia, ha de entenderse su aplicación a partir del 1 de julio del corriente año, ajustándose a lo dispuesto en el número dos del artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.**—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos.

**Segundo.**—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercero.**—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE «IMPORTACION, EXPORTACION, MANIPULADO, ENVASADO, TORREFACCION Y COMERCIO AL MAYOR Y DETALL DE FRUTOS SECOS»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las Empresas dedicadas a la Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con las Industrias de Frutos Secos que tengan un carácter agrícola y Cooperativas.

En su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

#### CAPITULO II

##### Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1977 hasta el 31 de marzo de 1979; es decir, dos años de duración, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

#### CAPITULO III

##### Jornada laboral

Art. 3.º La jornada laboral de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la legal de cuarenta y cuatro horas semanales.

La jornada laboral de los sábados no podrá terminarse después de las dos de la tarde.

#### CAPITULO IV

##### Vacaciones

Art. 4.º En concepto de vacaciones, las Empresas concederán el disfrute de las mismas por un período de veinticinco días